

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 854

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00087-00
Demandante: Ana Delfina López Pineda en calidad de sucesora procesal del causante, señor Aurelio de Jesús Camargo Boada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere a las Partes - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 03 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m. en la Sala 22 del Complejo Judicial CAN, para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que las entidades oficiadas no han dado repuesta de fondo a lo solicitado.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día para el día **29 de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m.** en la Sala de Audiencias No. **39** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)
2. Requerir por segunda vez al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que aporte lo solicitado, esto es, (i) certificación laboral hasta la fecha de retiro del demandante, señor **Aurelio de Jesús Camargo Boada** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.214.980** expedida en Duitama, especificando detalladamente **para cada uno** de los cargos las funciones que desempeñó.

3. Requerir por segunda a la **Administradora de Riesgos Laborales** para que aporte certificación de las cotizaciones efectuadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nombre del demandante, así como la clasificación del riesgo (grupo al que pertenecía), el porcentaje de cotización en razón del mismo y si existió cotización por actividad de alto riesgo en la historia del causante
4. Requerir por segunda la **Administradora Colombiana de Pensiones** para que aporte historia ocupacional del demandante, con relación al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. La parte demandante cuenta con el término de **tres (03) días** contados a partir al día siguiente de la notificación de éste proveído para retirar, radicar y acreditar la entrega en su destino de los oficios.
6. Se concede a las oficiadas el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la radicación del oficio para aportar lo requerido y explicar el motivo del incumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPF.LUD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 853

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00088-00
Demandante: Nidia Esperanza Álvarez Vega
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y reprograma audiencia

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 04 de diciembre de 2017 a las 11:00 A.M. (fl.290), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se **DISPONE:**

1.- Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **29 de noviembre de 2017 a las 2:30 pm.** La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **39**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1º DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 852

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00130-00
Demandante: Iván James Solarte Solís
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia inicial

Se encuentra fijado el día 6 de diciembre de 2017 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **40** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDID 0172

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 821

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00192-00
Demandante: Luis Alberto Torres Torres
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Oscar Eduardo Moreno Enríquez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder general visible a folios 56 a 82.

3. Reconocer personería al abogado **Jorge Fernando Camacho Romero**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder general visible a folios 84 a 106.

4. Tener por revocado el poder general conferido al abogado **Oscar Eduardo Moreno Enríquez**, como apoderado principal de la demandada, de

conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso – CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

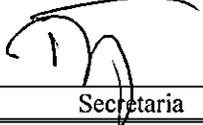

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEAD LPPF

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 822

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00026-00
Demandante: Rosalba Gutiérrez Pedraza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **39** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 823

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00030-00
Demandante: Joselín Ruíz Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 08:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 824

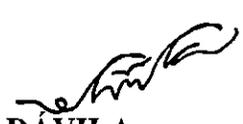
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00032-00
Demandante: Carmen Inés Bermúdez Barragán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 08:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 825

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00570-00
Demandante: Guillermo Cardona Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 08:30 A.M. en la Sala de Audiencias No. 17 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 826

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00102-00
Demandante: Clara Inés Urrego Sanabria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **20 DE NOVIEMBRE DE
2017 A LAS 9:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 17 del Complejo
Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**,
como apoderado principal del tercero con interés – Administradora
Colombiana de Pensiones, conforme a poder visible a folio 96.

3. Reconocer personería a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte**,
como apoderada sustituta del tercero con interés – Administradora Colombiana
de Pensiones, conforme a sustitución visible a folio 75.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LIAD 0074

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 827

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00180-00
Demandante: Wilson Quiroga Téllez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Karen Yicely Caicedo Hincapié** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 51.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 1 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 228

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00163-00
Demandante: Luth Smith Vega Ruiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 12:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **39** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Yoheen Patricia Rubio Olaya** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 98.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 829

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00173-00
Demandante: Gloria Inés Villamil Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9:15 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 109.

3. Reconocer personería al abogado **Ferney Alejandro Dávila Clavijo**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 116.

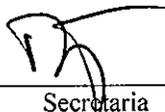
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 830

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00154-00
Demandante: Ana Josefa Vargas Plazas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

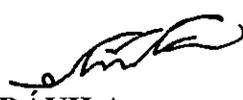
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 96.

3. Reconocer personería a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 85.

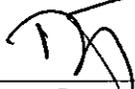
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 831

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00546 00
Demandante: Salvador Guillermo Villamil Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

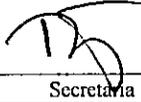
1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 22 de NOVIEMBRE de 2017 a las 9:15; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 832

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00537 00
Demandante: María Cristina Mora Ramos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 22 de NOVIEMBRE de 2017 a las 9:00; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 833

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00014 00
Demandante: Ángela Patricia Candía Corredor
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 20 de septiembre de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

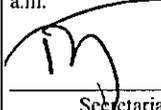
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 834

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00337 00
Demandante: Mayra Alejandra Valverde Rendón
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 28 de junio de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 835

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00038 00
Demandante: Esther Janeth Peña Peña
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de mayo de 2017, que REVOCA la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada.
3. Cumplido lo anterior, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

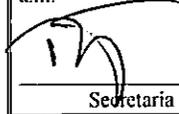
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 836

Radicación: 11001-33-35-030-2014-00375 00
Demandante: Luis Fernando Ávila Díaz
Demandado: Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de junio de 2017, que MODIFICÓ Y ADICIONÓ la sentencia de fecha 08 de julio de 2016, proferida por este Despacho.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada.
3. Cumplido lo anterior, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

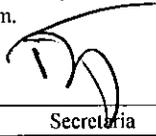
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 837

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00235 00
Demandante: Luis Francisco Tinoco Beltran
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de mayo de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 838

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00089 00
Demandante: José María Palma de las Salas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de julio de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho.
2. En firme este auto, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 839

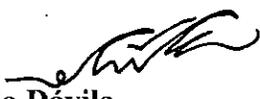
Radicación: 11001-33-35-717-2014-00103 00
Demandante: María Marlena Borja García
Demandado: Ministerio de la Protección Social y otros
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 04 de mayo de 2017, que CONFIRMÓ el auto de fecha 01 de abril de 2016, proferido por este Despacho.
2. Como quiera que la actuación principal fue remitida al Tribunal de Cundinamarca por apelación presentada en contra de la sentencia, por Secretaría remítase este cuaderno a dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 840

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00134 00
Demandante: Fabián García Tibaduiza
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de julio de 2017, que CONFIRMÓ el auto de fecha 08 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

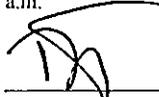
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 841

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00277-00
Demandante: Helena Contreras de Delgado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir a la abogada **MARÍA CRISTINA VELANDÍA MARTÍNEZ**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. **548** del **04 de septiembre de 2017** (fls. 103 a 104), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 842

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00019-00
Demandante: Fidias Eugenio León Sarmiento
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir al abogado **HÉCTOR OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. **568 del 11 de septiembre de 2017** (fls. 174 a 175), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 843

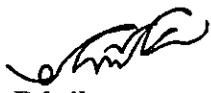
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00332-00
Demandante: Blanca Ligia Ávila Reina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumpla lo ordenado en el numeral 5 del Auto Interlocutorio No. **543** del **04 de septiembre de 2017** (fls. 42 a 43), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 844

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00299-00
Demandante: Wilman Johanes Chavarro Buitrago
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto No. 638 del 17 de octubre de 2017, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto No. 638 del 17 de octubre de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 845

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante: William Espitia López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Pone en Conocimiento e Insta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, éste Despacho resuelve:

1. Tener por cumplida la orden impartida por éste Despacho a la parte demandante en el inciso 2 del numeral 2 (fl. 266 reversa) del auto de sustanciación No. **569 del 22 de agosto de 2017**.
2. Poner en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de oficina de apoyo el **6 de octubre de 2017**, visible a folios 272 a 276 del cuaderno principal, en el cual reposa la copia íntegra del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor **William Espitia López**.
3. Poner en conocimiento a la parte demandada el memorial allegado por la parte demandante a través de oficina de apoyo el **10 de octubre de 2017**, visibles a folios 277 a 279 del cuaderno principal, a través del cual se allega copia de la constancia de asistencia a valoración médica en la Sala No. 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de la cual se informa al

paciente que se resolverá el recurso de apelación presentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 y que una vez resuelto, el mismo será enviado por correo certificado a éste Estrado Judicial de conformidad con el artículo 41 del mencionado Decreto.

4. Conceder a la parte contra la cual se aduce el dictamen pericial referido en el numeral 1 de ésta providencia, el término de **tres (03) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que pueda solicitar lo indicado en el artículo 228 del Código General del Proceso – CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

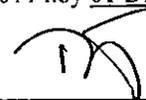

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LUJUDLWPE

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 663

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00353-00
Demandante: Martha Luz Reyes Ferro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Previo admitir, resulta preciso por éste Despacho indicar que:

-Mediante auto interlocutorio No. **595 del 25 de septiembre del año en curso** (fls. 153 a 154) se inadmitió la demanda de la referencia, pues no se aportó inicialmente la Resolución No. **32130 del 12 de septiembre de 2011**, la cual se encuentra referida tanto en el poder como en el escrito de demanda, razón por la cual se requirió a la parte demandante para que fuese arrimada al expediente en copia íntegra y legible.

-Con memorial del **4 de octubre de 2017**, la parte demandante allegó lo solicitado, sin embargo se evidencia que la misma era susceptible de recurso de reposición y apelación (fl. 160).

-No se allegó siquiera prueba sumaria que permita a éste estrado judicial determinar que dichos recursos se hayan presentado, lo cual es requisito indispensable para acceder a ésta jurisdicción al ser obligatorio (apelación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, motivo por el cual.

-En consecuencia se rechazará la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **32130 del 12 de septiembre de 2011.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que por lo demás la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **32130 del 12 de septiembre de 2011,** por las razones expuestas, en la parte motiva de éste proveído.

2. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Martha Luz Reyes Ferro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones,** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPÁCA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería al abogado **José David Roncancio Marín** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 35 a 37.

Notifíquese y Cúmplase.

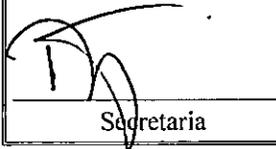

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LUUD1992

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPÁCA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería al abogado **José David Roncancio Marín** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 35 a 37.

Notifíquese y Cúmplase.

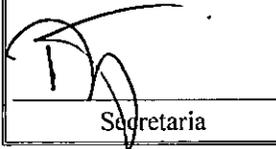

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LUU01992

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Karent Dayhan Ramírez Bernal** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LD:DPH

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 665

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00413-00
Demandante: Laura Inés Díaz Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Laura Inés Díaz Díaz** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

8. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 666

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00358-00
Demandante: Jaime Useche Useche
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **596 del 25 de septiembre de 2007** (fls. 72 a 73), se inadmitió la demanda porque:

a) No se cumplía el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, ya que contra las Resoluciones No. 1. **GNR 436197 del 22 de diciembre de 2014** y 2. **GNR 99327 del 8 de abril de 2015**, procedía el recurso de apelación, pues cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige el haber ejercido los recursos obligatorios al tenor del artículo 76 del CPACA.

Se agregó que sin la copia del acto administrativo, sin la constancia de notificación, resultaba imposible establecer si la demanda había sido presentada en oportunidad **y si se había agotado la actuación administrativa.**

b) El poder conferido al profesional del derecho no cumplía lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluía la totalidad de las resoluciones demandadas, de modo

que no guardaba congruencia con lo pretendido en la demandada, al no identificarse todos los actos cuya nulidad se pretendía.

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Aportar copia íntegra de los actos administrativos que resolvieron el recurso obligatorio interpuesto contra las Resoluciones No. 1. **GNR 436197 del 22 de diciembre de 2014** y 2. **GNR 99327 del 8 de abril de 2015**. En caso de haberse presentado los recursos y no obtener respuesta de los mismos, deben aportarse y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta.

2. Aportar poder especial en los términos establecidos en la parte motiva de ésta providencia.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1099.LD.M

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 667

Radicación: 11001-33-42-056-2016-0023
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutiva

Resuelve Recurso de Reposición y Decreta Medida Cautelar

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. **526 del 28 de agosto de 2017**, por el cual se niega la medida cautelar.

EL RECURSO

En memorial radicado el **31 de agosto de 2017** (fl. 7 cuaderno de medidas cautelares) el recurrente manifiesta que el auto interlocutorio No. **526 del 28 de agosto de 2017** (fl. 4 a 5 del cuaderno de medidas cautelares) debe ser revocado.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-En el auto que negó el decreto de la medida cautelar se argumentó que la misma se debía negar, pues la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de cuentas bancarias que se pretendan ser objeto de

embargo, pues dicha información resulta necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera a la que se oficie, cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

-Con el escrito de recurso de reposición se identifican 2 cuentas bancarias registradas en el Banco Popular a nombre de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – ejecutada- identificadas como (i) cuenta corriente No. 110 – 026 – 00137 – 0 denominada “Gastos de Personal y (ii) cuenta corriente No. 110 – 026- 00169 – 3 denominada “Transferencias – Sentencias y Conciliaciones”, lo cual permite que sea procedente decretar la medida cautelar de embargo, esto con el fin de garantizar el pago de los derechos pensionales y prestacionales de la ejecutante.

TRASLADO

La parte demandada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto interlocutorio No. **526 del 28 de agosto del 2017** fue notificado por anotación en estados electrónicos el día **29 de agosto inmediato** (fl. 5 del cuaderno de medidas cautelares).

El recurso fue interpuesto el **31 de agosto del 2017** (fl. 7 del cuaderno de medidas cautelares). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

Es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, se rigen por el principio de inembargabilidad (artículo

594 CGP), se resalta que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Cuando se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por ésta jurisdicción, es claro que la medida de embargo se encuentra incurra dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad, anteriormente aludido, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, por lo que la medida cautelar solicitada estaría llamada a ser decretada.

El numeral 4 del artículo 43 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que ésta haya sido solicitada por el interesado.

Según los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP establecen que las **sumas de dinero** depositadas en los establecimientos bancarios serán embargadas una vez los mismos sean notificados mediante entrega del oficio el cual debe señalar la cuantía máxima de la medida que no podrá exceder del valor del crédito más el 50%, esto con el fin de que constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro del término establecido al recibo de la comunicación, so pena de imposición de multas sucesivas (parágrafo, artículo 593 CGP).

CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de julio de 1997, CP: Carlos Betancur Jaramillo.
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 1999, CP: Ricardo Hoyos Duque.
Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

-La parte demandante presentó escrito de medida cautelar el **3 de agosto de 2017** (fl. 1 cuaderno de medidas cautelares), la cual fue negada con auto interlocutorio No. **526 del 28 de agosto de 2017** (fl. 4 a 5 del cuaderno de medidas cautelares) pues la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de cuentas bancarias que se pretendan ser objeto de embargo.

- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fl. 7 del cuaderno de medidas cautelares), manifestando que el auto atacado debía ser revocado al allegarse con la interposición del mismo, las cuentas bancarias registradas en el Banco Popular a nombre de la ejecutada, lo que permite decretar la medida cautelar de embargo, esto para garantizar el pago de los derechos pensionales y prestacionales de la ejecutante.

-Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto, los días 15, 18 y 19 de septiembre de 2017 (fl. 9 del cuaderno de medidas cautelares) y la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

-Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, se rigen por el principio de inembargabilidad (artículo 594 CGP), no obstante, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos ya referidos, por lo que la medida cautelar estaría llamada a ser decretada.

-El numeral 4 del artículo 43 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, a lo cual dio cumplimiento el actor a través de su escrito de reposición, pues allí se establece de manera clara y precisa el número de cuenta, titular y entidad bancaria donde las mismas se encuentran registradas, la cual lleva a éste Despacho a reponer el auto acusado.

-Si bien se libro mandamiento de pago con auto interlocutorio No. **21 del 23 de enero del año en curso** (fls. 349 a 350 del cuaderno principal) el cual fue adicionado con auto interlocutorio No. **86 del 13 de febrero del corriente** (fl. 354) conforme a la demanda ejecutiva interpuesta, en el mismo no se evidencia

una suma de dinero liquida, sino que por el contrario dicho mandamiento se suscribió a los términos de la condena en abstracto que se profirió en el proceso ordinario, contenido en la parte resolutive.

-Lo anterior limita a éste Despacho decretar la medida cautelar sobre una suma de dinero específica y/o concreta conforme lo ordenado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, por lo tanto la orden de embargo y secuestro de dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada informadas por la actora, quedará diferida una vez se encuentre en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito correspondiente.

-En consecuencia se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que existan en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en el Banco Popular (i) cuenta corriente No. 110 – 026 – 00137 – 0 denominada “Gastos de Personal y (ii) cuenta corriente No. 110 – 026- 00169 – 3 denominada “Transferencias – Sentencias y Conciliaciones”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1. REPONER el auto interlocutorio No. **526 del 28 de agosto de 2017**, que negó la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. En consecuencia se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que existan en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en el Banco Popular (i) cuenta corriente No. 110 – 026 – 00137 – 0 denominada “Gastos de Personal y (ii) cuenta corriente No. 110 – 026- 00169 – 3 denominada “Transferencias – Sentencias y Conciliaciones”.

2. Por las razones arriba expuestas, la orden se **DIFERIRÁ** una vez se encuentre en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL/DAAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 668

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00374-00
Demandante: Esperanza del Socorro Alarcón Bejarano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 004360 del 07 de febrero de 2017 “por el cual se niega una **reliquidación** de una pensión de sobrevivientes”, de la Resolución No. RPD 013120 del 29 de marzo de 2017, que resuelve un recurso de reposición y de la Resolución No. RDP 017729 del “**03 de mayo de 2017**” que resuelve un recurso de apelación; sin embargo, según la documental obrante en los folios 4 a 5, la Resolución No. RDP 004360 del 07 de febrero de 2017, negó una pensión de sobrevivientes y no una reliquidación como lo afirma la actora en la pretensión No. 1. (fl.83); y con la copia obrante en los folios 12 a 13, se advierte que la Resolución No. RDP 017729 es de fecha 27 de abril de 2017 y no del 03 de mayo de 2017 como se indica tanto en los hechos como las pretensiones de la demanda.

-De otra parte, si bien en el acápite de fundamentos de derecho se incluye las normas vulneradas y los antecedentes jurisprudenciales (fls.86-91), no se explica el concepto de violación como lo dispone el numeral 4º del artículo 162 del CPACA ni las causales de anulación endilgadas¹.

¹ Artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, para subsanar la demanda, se deberán precisar claramente los actos administrativos demandados en los hechos y las pretensiones de la demanda, así como explicar ampliamente el concepto de violación y las causales de la anulación pretendida en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspectos por los cuales se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO.- Reconocer a la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 669

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Expediente remitido por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" (fls.278-279).

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Por medio de las sentencias de primera y segunda instancia del 21 de enero de 2016 y 11 de agosto de 2016, se impuso a la Teniente Coronel Liliana Ramírez Tabima una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de 6 meses (fls.147-166 y 212-219).

Mediante auto del 09 de septiembre de 2016, se dispuso que teniendo en cuenta que la sancionada fue retirada de la institución y que no es posible que cumpla con el correctivo de suspensión, se convirtió dicho término de suspensión en salarios (fls.221-222).

Con la Resolución No. 940 del 24 de octubre de 2016, se ejecuta la sanción impuesta a la demandante (fl.226), acto administrativo que según la demandante fue notificado el 23 de noviembre de 2016 (fl.248 vuelto).

Con el presente medio de control se pretende la nulidad de los actos administrativos anteriormente relacionados (fl.248).

Mediante Sentencia del 25 de febrero de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-12), respecto del cómputo de los términos de caducidad de los actos sancionatorios en los cuales hay suspensión temporal o permanente del cargo determinó:

“En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.”

De acuerdo a lo anterior, si no existe acto que ejecute la sanción de retiro del servicio o el acto no tiene relevancia o ejecuta el retiro del servicio propiamente dicho, el término de caducidad se cuenta a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el trámite administrativo disciplinario.

En el presente caso se observa, de acuerdo a lo expuesto tanto en el Auto del 09 de septiembre de 2016 (fl.221), como en el acto de ejecución de la sanción disciplinaria Resolución No. 9408 de 2016 (fl.226), que al momento de la expedición de los nombrados actos, la demandante ya había sido retirada del servicio, motivo por el cual y acogiendo los criterios de unificación del Consejo de Estado, se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos de caducidad en el sub examine, la notificación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, pues al momento de la expedición de la Resolución No. 9408 del 25 de octubre de 2016 (fl.226), por la cual se ejecuta la sanción impuesta, la demandante ya había sido retirada del servicio.

Observa el Juzgado que con la demanda no se aportó la constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, proferida por el Director General de la Policía Nacional por medio de la cual se terminó el trámite administrativo disciplinario adelantado en contra del demandante, constancia que es imprescindible con el fin de determinar el término de caducidad del medio de control, en atención a lo dispuesto

en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto por el cual se inadmitirá la presente demanda.

- En el escrito obrante a folio 247, la demandante manifiesta que el 02 de mayo de 2017 le fue comunicado que debía acercarse a la Procuraduría para reclamar la constancia de conciliación fallida y adicionalmente solicitó al Ministerio Público, citar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, para que hiciera parte del proceso conciliatorio, constancia la cual advierte el Despacho, no obra en el expediente, ya que, se aportan las Actas de audiencia de Conciliación del 09 de febrero (fl.227), 09 de marzo de 2017 (fl.228) en las cuales se ordenó su suspensión y se fijó nueva fecha para continuación, y del Acta del 29 de marzo de 2017 en la cual se deja constancia de la inasistencia de la parte convocada Nación-Policía Nacional, a la cuál se le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia, so pena de que por auto, el Ministerio Público diera por agotada la etapa conciliatoria (fl.246). Sin embargo no se aporta la constancia que declara fallida la conciliación solicitada de que trata el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001; requisito de procedibilidad necesario en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por todo lo anterior, para subsanar la demanda la parte actora deberá aportar la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, y de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación celebrada entre la demandante y las demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

TERCERO.- Reconocer al abogado **Ancizar Rodríguez García** como apoderado principal y a la abogada **María Cristina Caldas González** como apoderada sustituta de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1-2.

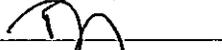
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 670

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00404-00
Demandante: Ana Judith Pinilla Coca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ana Judith Pinilla Coca** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 671

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00406-00
Demandante: Elena Esperanza Betancourth Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito, situación que acredita el aquí interesado; no obstante como quiera que la representación se ejerce a través de un contrato de mandato; éste debe ser allegado de manera íntegra y en original.

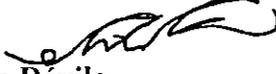
-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 672

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00416-00
Demandante: Ferney Valencia Camayo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20173170977561 del 14 de junio de 2017 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha (fl. 8)

-De acuerdo con Certificación expedida por el Oficial de Sección de Datos del Ejército Nacional el lugar en el cual presta sus servicios el demandante es en el Batallón de Infantería No. 25 GR. Roberto Domingo Rico Díaz, ubicado en Villagarzón Putumayo (fl. 9).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior

de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 3, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Putumayo.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Putumayo– Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 613

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00380-00
Demandante: Elizabeth Merchán Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Elizabeth Merchán Pérez**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es

mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Betty Cardozo Perdomo** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folios 46-47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

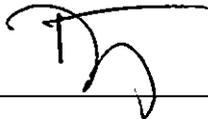
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1° DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 674

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00383-00
Demandante: Luz Stella Martínez Aldana
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Stella Martínez Aldana**, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda,¹ los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Enrique Guarín Álvarez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1º DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 675

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00405-00
Demandante: Nidia Mendoza Lozada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito, situación que acredita el aquí interesado; no obstante como quiera que la representación se ejerce a través de un contrato de mandato; éste debe ser allegado de manera íntegra y en original.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 676

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00370-00
Demandante: Jhonatan José Scoppetta Santana
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Avocar** el conocimiento de la presente demanda.
2. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jhonatan José Scoppetta Santana**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es

mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo

¹ *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00370-00
Demandante: Jhonatan José Scoppetta Santana
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

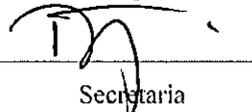
9. Reconocer al abogado Jhonatan José Scoppetta Santana como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 265 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 01 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 677

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00411-00
Demandante: Hugo Hernández Flórez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de Procurador 6 Judicial II Penal de Bogotá, devenga o devengó la **PRIMA ESPECIAL** creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996.

Así, pretende que se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 54 de 1993, 107 de 1994, 47 de 1995, 35 de 1996, 76 de 1997, 65 de 1998, 43 de 1999, 2734 de 2000, 2739 de 2000, 1474 de 2001, 1482 de 2001, 2370 de 2001, 682 de 2002, 683 de 2002, 3548 de 2003, 3568 de 2003, 4169 de 2004, 4171 de 2004, 933 de 2005, 935 de 2005, 392 de 2006, 388 de 2006, 621 de 2007, 3048 de 2007, 617 de 2007, 661 de 2008, 726 de 2009, 1391 de 2010, 1943 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013, 186 de 2014, 1105 de 2015 y en lo sucesivo los que se profieran, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 002155 del 24 de abril de 2017**, por el cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de esta las

prestaciones sociales percibidas desde el 7 de enero de 2014 hasta el 1 de septiembre de 2016, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La **prima especial** fue creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996 en los siguientes términos:

“(…) Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad (…)”

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **prima especial** creada por la transcrita norma, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el inciso primero de la misma, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la esa norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial de la prima especial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00411-00
Demandante: Hugo Hernández Flórez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 678

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00418-00
Demandante: José Rodrigo Cantor Báez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. GNR 297181 del 7 de octubre de 2016 y VPB 45354 del 22 de diciembre de 2016.

-No existe concordancia entre la petición de reliquidación pensional del **31 de agosto de 2016** presentada ante la demandada (fls. 23 a 29) y las pretensiones de la demanda (fl. 66), pues en la primera se solicita la reliquidación con lo devengado en el último año de servicios con una tasa de reemplazo del 90%, mientras que en la demanda se solicita la reliquidación con lo devengado en el último año de servicios sin establecer la tasa de reemplazo que quiere le sea reconocida.

-Lo anterior obedece a que no existe claridad, pues (i) en el acápite de hechos se enuncia que el demandante al haber fungido como funcionario público le es aplicable la Ley 33 de 1985 (fl. 67) y (ii) no se indica la normatividad violada, ni ofrece explicación de violación de la misma que permita establecer el régimen que debe ser aplicado para éste caso, lo que permite concluir que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-El numeral 4 del artículo 162 del CPACA determina que cuando en la demanda se impugne un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

Si bien la parte actora refiere los fundamentos de derecho de las pretensiones, ésta no indica la normatividad violada, ni ofrece explicación de violación de la misma, lo cual no permitiría analizar a ésta instancia judicial el estudio de legalidad de lo aquí pretendido. Se resalta que dicha explicación no debe limitarse a la mera transcripción de la norma, sino que por el contrario, debe realizarse un ejercicio de argumentación jurídica que permita evidenciar la transgresión normal y legal del acto acusado.

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 del CPACA establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario instar a la parte demandante para que ajuste el referido acápite de la demanda, conforme al inciso 5 ibídem, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Ajustar el acápite de pretensiones de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.
2. Normas violadas y concepto de violación, todo en los términos expresados en la parte motiva de éste proveído.
3. Adecuar el acápite de la cuantía de conformidad con la parte motiva.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

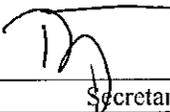

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LAUD/DPF.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria